

En Logroño, a 31 de enero de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

13/05

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. J.N.I., en reclamación de daños producidos en el vehículo de su propiedad, marca Renault, matrícula XX, al colisionar con un águila.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2004, registrado de entrada en la Consejería el siguiente día 20, D^a S.C.D., en representación de D. J.N.I., presenta reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el camión de éste, un Renault matrícula XX, cuando, el 9 de febrero de 2004, circulando por la N-232 a la altura del punto kilométrico 377.00, le golpeó un águila en el parabrisas, causándole daños por valor de 1.060,21 €.

El interesado acompaña, junto el escrito de reclamación, los siguientes documentos:

- Copia del poder para pleitos a favor de D^a S.C.D..
- Copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Alcanadre, donde se comprueba la veracidad de la expuesto por el interesado y copia del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm.1 de Calahorra decretando en sobreseimiento de la actuaciones.
- Copia de la factura de reparación del vehículo.

Segundo

El 10 de noviembre de 2004 el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige a D^a S.C.D., representante del interesado, comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando a la responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Con la misma fecha, la instructora del expediente requiere a la representante del interesado para que, en el plazo de quince días, presente los siguientes documentos: Factura original o copia compulsada de la reparación del vehículo matrícula XX; y la peritación de daños.

Tercero

El siguiente día 22 de noviembre, la representante del interesado presenta en el Gobierno de La Rioja un escrito, dirigido a la Consejería, adjuntando los documentos solicitados anteriormente.

Cuarto

Por escrito de 24 de noviembre, la responsable de tramitación da vista del expediente al interesado en trámite de audiencia, por término de diez días hábiles, sin que éste haga uso del trámite.

Quinto

Con fecha de 26 de diciembre de 2004, el Técnico de la Administración General, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, emite propuesta de resolución en la que establece la siguiente conclusión: *“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja interpuesta por D^a S.C.D. por los daños producidos en el camión de su representado, marca Renault modelo 470 T-TI matrícula XX, valorados en 1060,21 euros, y recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja”*.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 10 de enero de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 17 de enero de 2005, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 18 de enero de 2005, registrado de salida el día mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente, la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Segundo

Sobre los requisitos para la exigencia de responsabilidad Patrimonial.

De acuerdo con la reiterada y abundante doctrina y jurisprudencia existentes, pueden resumirse los requisitos exigidos para el reconocimiento y exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los siguientes:

1º.- La existencia de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el particular no esté obligado jurídicamente a soportar.

2º.- Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se hubiera producido por fuerza mayor, y

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es el de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

No cabe duda de la existencia de un daño real, efectivo y evaluable. Y, además, el daño está evaluado, como se desprende de la factura de reparación y del peritaje que obran en el expediente.

También concurren los dos últimos requisitos. La reclamación está presentada dentro del plazo de un año desde que se produce el daño y no se puede imputar la producción de éste a un caso de fuerza mayor.

El presente expediente ha de decidirse en base al segundo requisito, la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos y el daño, que vamos a analizar en el siguiente Fundamento.

Tercero

Inexistencia de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en este caso.

Este Consejo Consultivo coincide con la propuesta de resolución, entendiendo que debe desestimarse la solicitud de indemnización formulada por el interesado.

Como ya viene siendo reiterado por este Consejo, no basta la simple existencia de políticas proteccionistas para determinar que existe responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas o, dicho de otra manera, el sistema actual de responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en aseguradora universal de cualquier riesgo. El hecho de que el águila sea una especie protegida, incluida en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, de Especies Amenazadas, y en el Decreto autonómico 59/1998, de 9 de octubre, no es causa suficiente para que nazca responsabilidad patrimonial.

En este sentido, podemos remitirnos al muy citado, para este tipo de supuestos, Dictamen 19/1998 en el que, en doctrina reiterada en otros, como son el 63/2000 y el 13/2001, señalábamos que:

“(…) En ningún caso la responsabilidad de la Administración autonómica puede inducirse, sin más, de que la misma tenga atribuida por su Estatuto competencias en materia de caza o protección del medio ambiente. Como dice la STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 7 de febrero de 1998, “...no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado por nuestro ordenamiento jurídico”. ... Para que tenga lugar la responsabilidad administrativa, no basta la mera competencia en la materia (lo que es, desde luego, condición necesaria pero no suficiente), sino que es preciso que, de hecho, el daño causado sea imputable al funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de que se trate.

En este orden de cosas, no nos parece que pueda considerarse como un servicio público a cuyo funcionamiento pueda imputarse una responsabilidad administrativa (salvo, por supuesto, que la ley lo prevea expresamente, como ha ocurrido, a nuestro juicio y según hemos ya indicado, en el caso que contempla el

segundo párrafo del art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja), la genérica existencia de políticas autonómicas en materia de caza o de preservación de especies de valor cinegético”

Dicho esto, no cabe sino coincidir completamente con la propuesta de resolución obrante en el expediente. Pero, no queremos terminar sin citar la Sentencia del TSJ de La Rioja, de 24 de marzo de 2003, recaída sobre un caso idéntico al de nuestro Dictamen, 63/2000, Sentencia que desestima el recurso planteado por el reclamante y que, literalmente, dice:

“La Sala comparte la tesis de la Administración de que los daños ocasionados a los animales del demandante no se pueden imputar al funcionamiento de un servicio público de la Comunidad Autónoma de la Rioja porque no existe ningún deber legal de actuar, en definitiva no existe ninguna norma que exija a la Comunidad Autónoma de la Rioja un dar o hacer sobre "los buitres"...y que, “el haberse dictado por la Consejería de Turismo y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Rioja la Orden 25/2001, de 13 julio, de Ayudas para compensar económicamente los daños producidos por la acción de buitres, no determina “per se” que se haya producido la existencia de responsabilidad patrimonial por la Comunidad Autónoma de la Rioja, porque el concepto de "ayuda" no tiene la misma naturaleza que la "responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Es también interesante la citada Sentencia por mencionar legislaciones autonómicas que expresamente incluyen la responsabilidad de la Administración por daños causados por especies no cinegéticas, de donde deduce, *a sensu contrario*, la ausencia de responsabilidad no establecida en norma positiva alguna. Dice textualmente la sentencia que:

“En otras Leyes de caza, como la de Aragón, se establece en su artículo 72 "1. Serán indemnizados por la Diputación General, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos: b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia "; y en la de Extremadura, se dice: "serán indemnizados por la Administración Regional, previa instrucción del oportuno expediente y las valoraciones a que hubiere lugar: b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no cinegética, cualquiera que sea su procedencia" (art. 74.1 b). En la ley de Caza de la Rioja no se contempla tal supuesto porque el artículo 13 de dicha Ley se refiere a daños causados por animales de caza.”

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre un servicio público a cargo de La Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños causados al vehículo del reclamante, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.